

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse pagando su importe en libranza del Tesorero de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado. La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS. EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse á final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 20 Abril 1905).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso del Ayuntamiento de esa capital sobre negativa de V. S. á entablar nueva competencia al Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, fecha 30 de Diciembre último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el expediente adjunto, relativo á un recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Zaragoza contra providencia gubernativa negándose á entablar competencia al Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo.

De los antecedentes remitidos resulta: Que con fecha 8 de Julio último, el Alcalde antes citado se dirigió al Gobernador con un escrito, en el que ma-

nifestaba: Que con objeto de dar al nuevo Mercado que había de construirse la debida extensión, así como también las indispensables condiciones higiénicas, el Ayuntamiento de Zaragoza, mediante contrato, que fué aprobado por Real orden de ese Ministerio, fecha 24 de Abril de 1902, compró á la Sociedad Nuevo Mercado unos terrenos que poseía en la calle de Lanuza, Manifestación, Torrenueva y antigua plaza del Mercado, en el precio de 477.000 pesetas, acordándose abonar esta cantidad en títulos de la Deuda municipal, entrega de cupones y metálico, teniendo ya recibida la Sociedad 84.000 pesetas en los primeros y 22.591 en el segundo.

El Gerente de la misma acudió en 11 de Enero del año anterior al Ayuntamiento solicitando el abono de las cantidades que se le adeudaban, y pasada esta solicitud al Contador de fondos municipales, practicó una liquidación, con la que no se mostró conforme, presentando en su lugar otra, que fué asimismo rechazada por la Junta municipal.

En su vista, la Sociedad, creyéndose perjudicada en sus intereses, acudió á los Tribunales ordinarios demandando al Ayuntamiento para realizar el cobro de las cantidades que se le adeudaban, dando esto origen á que se plantee el juicio ordinario de mayor cuantía que en la actualidad se sustancia en el Juzgado de San Pablo. Y en esta situación estima el Alcalde, en su escrito, que el Juzgado carece de competencia para entender en este asunto: 1.º, porque el contrato tiene carácter administrativo, cosa que no puede desconocerse, por reunir cuantas condiciones y requisitos integran los de esta clase, habiendo obrado el Ayuntamiento, no

como persona jurídica, sino como entidad administrativa, á quien corresponde la prestación de servicios públicos, mucho más cuando los terrenos adquiridos se destinaban á vía pública. Esta afirmación la robustece con la vista de numerosas disposiciones; 2.º, porque no se trata de su legitimidad ó validez, reconocida implícitamente por el Ayuntamiento, sino de obligarle á satisfacer cantidades que han de ser abonadas con cargo á fondos municipales; y 3.º, porque no habiéndose asegurado la deuda con hipoteca ó fianza, conforme al art. 143 de la ley Municipal, no puede reclamarse judicialmente por la vía de apremio.

Por virtud de estas consideraciones, terminaba suplicando al Gobernador taviase á bien requerir de inhibición al Juzgado de primera instancia del distrito antes citado.

Remitida esta solicitud á informe de la Comisión provincial, y una vez que fueron recibidos algunos antecedentes que consideraba precisos, lo evacuó en 24 de Septiembre en el sentido de que procedía desestimar las pretensiones deducidas por el Alcalde en el escrito de que anteriormente se hace mérito, fundándose en que el contrato de compraventa tiene un carácter esencialmente civil y no administrativo, y en que la demanda presentada contra el Ayuntamiento de Zaragoza no implica que se haya de seguir contra el mismo procedimiento de apremio.

El Gobernador, conformándose en un todo con lo propuesto en este informe, dictó una providencia en la que así lo acordaba, y el Alcalde de Zaragoza, en cumplimiento de lo resuelto por la Corporación municipal, recurre en alzada ante V. E. solicitando su revocación, fundándose en análogos motivos á los alegados en su primer escrito, que robustece con nuevas manifestaciones.

Elevado el expediente á la Superioridad, la Sección de ese Ministerio, en razonadísimo informe, principia por sostener que, á su juicio, el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y la Sociedad Nuevo Mercado de Zaragoza es, por su naturaleza y objeto, puramente administrativo, manifiesta después la contradicción que existe entre el Real decreto de 3 de Mayo de 1887, que señala un plazo de diez días para apelar de las providencias de los Gobernadores desistiendo de las competencias, y el de 8 de Septiembre del mismo año, que en su artículo 18 establece que si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará sin más trámites expedita la jurisdicción del requerido, y termina proponiendo que se desestime el recurso promovido por el Ayuntamiento de Zaragoza y que se remita el expediente á la Comisión permanente de este Alto Cuerpo, toda vez que el Real decreto citado de 3 de Mayo aparece derogado por el de 8 de Septiembre, resultando del contenido de este último la incompetencia del Ministerio para entender en estos recursos, haciéndose indispensable declarar si conviene ó no sostener su competencia para resolver en casos como el presente.

Dos cuestiones se plantean en este expediente, que, desde luego, han de ser examinadas con la necesaria separación por este Consejo.

Refiérese la primera al carácter del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Zaragoza y la

Sociedad Nuevo Mercado, porque de su naturaleza despréndese el determinarse si el Gobernador obró ó no acertadamente al negarse al requerimiento que el Alcalde le dirigió para que entablase la oportuna cuestión de competencia al Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

En realidad de verdad, esta Comisión no puede informar de una manera categórica acerca de ella, porque compuesto el expediente de documentos y manifestaciones, producidas por una sola de las partes que á la misma, con exclusión, afectan, claro es que carece de los datos precisos ó indispensables para formar acerca de la cuestión un juicio absolutamente exacto y definido.

Sin embargo de ser exactas las manifestaciones contenidas en el escrito que por acuerdo del Ayuntamiento dirigió el Alcalde al Gobernador, parece en principio deducirse que el contrato que ha dado origen á este expediente es del carácter administrativo, debiendo sólo, por lo tanto, ser competente la Administración para conocer de las diversas incidencias que del mismo puedan derivarse.

En efecto, no parece que el Municipio de Zaragoza, al contratar la venta de terrenos con la Sociedad Nuevo Mercado, obrase simplemente á la manera como lo hace una persona jurídica, sino en cumplimiento de fines que por obligación legal deben de cumplir, puesto que de lo que se trataba es dar amplitudes y condiciones higiénicas á un mercado, destinando también los terrenos á vía pública, con lo que se llenaba un servicio de carácter puro y simplemente municipal.

Y si esto es cierto; si el Ayuntamiento de Zaragoza en ningún momento ha desconocido ni la validez del contrato ni la legitimidad de la deuda; si la cuestión estiba en la diferencia de una liquidación, que el Cabildo municipal entendió que no debía aceptar por considerarla lesiva á los intereses, cuya guarda, administración y custodia le está encomendada por la ley, parece que es, como se afirmaba al principio de este dictamen, de la competencia de la Administración el resolver acerca de estos extremos, originarios de la contienda. Claro es que esta afirmación no puede ser absoluta ni categórica; pero el hecho de que ofrezca lo manifestado por el Alcalde siquiera apariencia de realidad, obliga desde luego, en sentir de este Consejo, á la Administración á adoptar las medidas que sean conducentes para evitar que por su inercia resulten desamparados, ó cuando menos desatendidos, intereses que en todo caso deben ser respetables, y cuya salvaguardia y garantía á la misma corresponden. Y sentado este principio, por virtud del cual debe el Gobernador suscitar la competencia, siquiera una vez entabla, y con mayor conocimiento de causa pueda, si juzga que no hay motivo para sostenerla, desistir, pasa esta Comisión á examinar el segundo extremo á que se refiere la consulta. No es cuestión de oportunidad ni de momento el discutir si el Real decreto de 3 de Mayo de 1887 fué ó no derogado por el de 8 de Septiembre del mismo año, porque, á juicio de esta Comisión, no es de aplicar ninguno de estos dos textos legales al caso concreto objeto de este expediente.

Establece, en efecto, en su art. 1.º, el derecho á reclamar en el plazo de diez días contra las provi-

dencias que dicten los Gobernadores; pero es en el caso de que estas Autoridades desistan de competencias previamente entabladas, y de lo que se trata en el expediente que sirve de objeto á esta consulta es de compeler, de estimular, de obligar al Gobernador á que entable una al Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

No es, pues, esta disposición la que garantiza y ampara el derecho del Alcalde de Zaragoza, sino aquellas que son comunes y de general aplicación en el orden administrativo, por virtud de las cuales las providencias dictadas por los Gobernadores son apelables ante ese Ministerio, salvo aquellos casos taxativos y señalados en leyes y disposiciones diversas, en los que se establece que por sí solas ponen término á la vía gubernativa, dejando sólo margen á la contenciosa.

Es, pues, competente el Ministerio para resolver acerca de ella, como lo es también, en sentir de este Consejo, para ordenar al Gobernador que entable la competencia, porque el hecho de que el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 establezca que sólo á aquellas Autoridades corresponde promoverlas, y el de que el 18 del mismo texto legal señala que si el Gobernador desistiese quedará, sin más trámites, expedita la jurisdicción al requerido, no se puede interpretar en el sentido de que estas Autoridades sean absolutamente autónomas en esta materia, puesto que existirían casos como el presente, en que intereses superiores y trascendentales de la Administración quedarían abonados al criterio exclusivo de una Autoridad, que equivocadamente podía dejar de defenderlos dentro de su jurisdicción, originando con este abandono daños que serían en todo caso irreparables, puesto que únicamente á ellos correspondía preverlos.

Conviene, pues, y con esta manifestación queda evacuado el segundo término de la consulta, sostener la competencia de ese Ministerio para entender en los expedientes que se promuevan por causas análogas á las que sirvieron de origen al que es objeto de este dictamen.

Por virtud de las consideraciones expuestas, el Consejo de Estado es de dictamen:

1.º Que procede estimar el recurso promovido por el Alcalde de Zaragoza ordenando al Gobernador que promueva competencia al Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, sin perjuicio de desistir de ella, una vez entablada, si con mayores pruebas á la vista estima que no es procedente.

2.º Que ese Ministerio tiene competencia para resolver acerca del asunto origen de la presente consulta:

Visto; y

Considerando que con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1887, los recursos de alzada contra las providencias de los Gobernadores desistiendo de las cuestiones de competencia á las Autoridades judiciales serán resueltos en el plazo improrrogable de dos meses; entendiéndose que, una vez transcurrido sin resultado, quedará firme é irrevocable el desistimiento del Gobernador, y en libertad los Tribunales para sustanciar y fallar en derecho el asunto á ellos sometido y que haya motivado el requerimiento inhibitorio;

Considerando que por las razones expuestas no hay posibilidad legal de resolver en cuanto al fondo del asunto, toda vez que ha expirado el término dentro del cual podía decidirse si era ó no procedente estimar ó desestimar el recurso de que se trata:

Considerando que á la vez que se consultaba sobre si debía ó no confirmarse ó revocarse la providencia gubernativa apelada, se hizo respecto de la aplicación del Real decreto de 3 de Mayo de 1887, relacionándolo con el de 8 de Septiembre del mismo año;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el anterior dictamen, se ha servido resolver solamente en cuanto se propone en la segunda de sus conclusiones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1905.—Besada.—Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

(Gaceta 16 Abril 1905).

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la instancia que con fecha 4 del mes corriente eleva á este Ministerio la Comisión ejecutiva del Cuerpo de Contadores provinciales y municipales solicitando se aclaren algunas dudas que les ofrece el cumplimiento del Real decreto de 21 de Marzo próximo pasado en cuanto á la forma y plazo en que ha de liquidarse el presupuesto de 1904, que se encuentra hoy en un período de ampliación; y

Considerando que no procede llevar á cabo esa liquidación en 30 del mes corriente, como indica la atendida Comisión, porque no hay razón que abone tal medida, y si hay para no adoptarla la de que cuando se dictó el Real decreto de 21 de Marzo anterior se hallaba ya dicho presupuesto en su período de ampliación, por lo cual, de cortarse éste en 30 del mes corriente, se daría efecto retroactivo á la atendida disposición, contra los principios generales de derecho y en perjuicio de los acreedores y de las Corporaciones, que sufrirían la suspensión durante dos meses más de las operaciones de pago y cobro por resultas, supuesto que no ha de formarse ya presupuesto adicional:

Considerando que por lo expuesto, y para cumplir el Real decreto de 21 de Marzo último, la liquidación del presupuesto de 1904 debe practicarse el 30 de Junio próximo, llevándose sus resultas á la cuenta del ejercicio corriente desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre, y justificándose en la forma que dispone el art. 2.º de dicho Real decreto:

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, los presupuestos municipales y provinciales corrientes se liquidarán y cerrarán definitivamente el 31 de Diciembre, no ofreciendo otra duda este extremo que la relativa á la forma de incorporar las resultas que quedaren después de la liquidación:

Considerando que para resolver esta dificultad lo más sencillo y conveniente es que dentro de los primeros quince días del mes de Enero remitan las

Diputaciones á este Ministerio, y los Ayuntamientos al Gobernador, las certificaciones de referencia á las relaciones nominales de acreedores y deudores, que quedarán *ipso facto* incorporadas al presupuesto ordinario ya autorizado, y rigiendo con el mismo valor y eficacia que las demás consignaciones del presupuesto, consiguiéndose con esto que unas y otras Corporaciones se encuentren, sin sensible aplazamiento, en condiciones de poder recaudar y pagar sus créditos y débitos pendientes:

Considerando que no debía ofrecer ninguna duda á la Comisión ejecutiva del Cuerpo de Contadores la interpretación del Real decreto respecto á si han de seguirse formando presupuestos adicionales, supuesto que teniendo ellos por único objeto consignar las resultas que quedan después del período de ampliación, según lo determinado en los artículos 141 de la ley Municipal y 111 de la Provincial, y suprimido dicho período de ampliación, claro es que está suprimido de hecho el presupuesto adicional, consecuencia de aquél;

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer: 1.º Que el presupuesto de 1904 deberá liquidarse el 30 de Junio próximo, llevándose sus resultas á la cuenta del ejercicio corriente desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre, justificándose en la forma que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Marzo próximo pasado.

2.º Que la liquidación del presupuesto de 1905 se verificará el 31 de Diciembre; estando obligadas las Diputaciones á remitir á este Ministerio, y los Ayuntamientos al Gobernador, en el preciso término de los quince primeros días del mes de Enero, las certificaciones de referencia á las relaciones nominales de acreedores y deudores, las cuales quedarán *ipso facto* incorporadas al presupuesto ordinario ya autorizado, rigiendo con el mismo valor y eficacia que las demás consignaciones del presupuesto.

3.º Que ha quedado suprimida la formación de los presupuestos adicionales; y

4.º Que los créditos por resultas se distribuirán entre los capítulos del presupuesto á que correspondan, según los conceptos que los clasifiquen, de acuerdo con lo determinado en el art. 3.º del Real decreto de 21 de Marzo último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1905.—Besada.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta 20 Abril 1905).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Aguas.

D. Santiago Baselga, como Director Gerente de la Sociedad «Minas y Ferrocarril de Utrilla», ha presentado en este Gobierno civil una instancia en la que expresa que la mencionada Sociedad ha adquirido mediante escritura pública autorizada por Notario un manantial que acusa dos litros de agua por segundo,

Que el agua de dicho manantial piensa destinarla para alimentar á las locomotoras que prestan el servicio de tracción por la línea de que dicha Sociedad es concesionaria, pero que para trasladarla al punto donde está instalada la bomba elevatoria se han de atravesar varias fincas, imponiéndoseles la servidumbre forzosa de acueducto.

Teniendo en cuenta el servicio á que dicha agua se destina, el cual no permite demora, solicita se le autorice á tomar del río Aguas Vivas los 50 metros cúbicos de agua que solicitó en 29 de Diciembre último, á cambio de verter los dos litros por segundo al expresado río, con lo cual cree que los regantes del término de Belchite no sufrirán ningún perjuicio, hasta tanto que se resuelva y tramite el expediente de imposición de servidumbre necesario para conducir las del manantial antes citado.

Lo que se hace público mediante este BOLETIN OFICIAL para que en el plazo de diez días, contados desde la publicación de este anuncio, puedan aducirse las reclamaciones que estimen pertinentes aquellos que se creyeren perjudicados.

Zaragoza 19 de Abril de 1905.—El Gobernador, Ramón Planter.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Cuentas de Cédulas personales.—Año 1903

CIRCULAR

Habiendo cumplido con exceso el plazo legal para que los Ayuntamientos de esta provincia rindan la cuenta de su gestión en lo referente al período de recaudación voluntaria de las cédulas personales correspondiente al año 1903, esta oficina lo recuerda á dichas Corporaciones para que en el improrrogable plazo de quince días cumplan con tan importante servicio.

Las referidas cuentas se formarán por duplicado en el papel correspondiente y se justificarán en la forma que se expresa á continuación.

Constituirá el cargo el número de cédulas que fueren entregadas con arreglo á las que arrojó el padrón del citado año, así como las que hubiesen recibido como reservas para las atenciones eventuales de que tratan los artículos 37 y 42 de la Instrucción de Mayo de 1884 ó en virtud de altas del padrón.

Formarán la data los ingresos verificados que se justifican con las cartas de pago correspondientes; las que no hubiesen sido hechas efectivas por *morosidad* de los contribuyentes con el ejemplar de la relación triplicada, debió formarse al devolver las cédulas para su cobro en vía ejecutiva, y las de los *fallidos y ausentes*, desde que se confeccionó el padrón hasta el término del período de cobranza, por medio de certificaciones que expedirá el Juzgado municipal, por lo relativo á los primeros y por la Alcaldía en lo referente á los segundos.

Los saldos que resulten á favor del Tesoro en las citadas cuentas se ingresarán seguidamente por los Ayuntamientos evitando con ello las res-

ponsabilidades que en caso contrario les serán exigidas.

Zaragoza 18 de Abril de 1905.—Alfonso Shelly.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar la acumulación de débitos a forasteros de domicilio ignorado por medio del BOLETÍN OFICIAL y de la «Gaceta de Madrid».

D. Ramón Casadevall, Recaudador de contribuciones en Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución que á continuación se expresan, pertenecientes al año de 1904, se ha dictado la providencia siguiente:

«*Providencia.*—Resultando que los deudores á que se refiere este expediente, son en deber además de las cantidades porque en el mismo se procedía, las vencidas con posterioridad, según resulta de los recibos que me ha entregado la Tesorería de Hacienda de esta provincia por el trimestre indicado. Visto lo que dispone el art. 148 de la vigente Instrucción y en virtud de las atribuciones que por el mismo se me confieren, acuerdo acumular las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que antecede, al expediente que se sigue por débitos de trimestres anteriores, y se consideran apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las anteriores, por cuya suma y recargos se considerarán efectuados los embargos hechos á los deudores ó se ampliarán en caso necesario, debiendo notificar esta providencia á los deudores.» Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, que se ignora su domicilio, se les notifica por medio de la presente que se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Relación que se cita.

Por rústica.—Alejandro Alvarez Sierra, 100'96 pesetas; Alejandro Bailo, 5'73; Antonio Meiero, 5'72; Agustina Ribela López, 4'95; Antonio Sanz, 3'81; Antonio Cebrián, 3'81; Antonio Alonso Aparicio, 9'52; Antonio Ruiz, 11'43; Angela Monzón Lóopez, 31'52; Antonio Palazuelo, 9'53; Antonio Pérez Antorán y otros, 30'48; Agueda Navarro Morales, 34'46; Antonio Alonso Pérez, 11'06; Antonio Tabuena Vidal, 5'34; Antonio Bescós Velilla, 5'23; Anselmo Planas Giner, 7'80; Anselmo López Lahoz, 8'39; Antonia y Luisa Julián Sánchez, 16'38; Antonio Losada Cantán, 17'14; Braulio Lasierra, 12'57; Bartolomé Calvete, 4'95; Basilio Onde Larreta y hermanos, 45'72; Blas García Morata, 11'43; Blas Alá Martínez, 35'73; Bruna Tabuena Pérez, 11'43; Capellanía de Juan Arruego, 9'91; Clemente Sanz López, 14'29; Cristóbal Pérez Claverín, 20'95; Casilda Cantín Peinado, 4'77; Cirilo Villuendas Guerrero, 20'95; Candido Adán Lazaro, 13'14; Clara Sala Sala y hermanos, 6'86; Carmen Lafou Artigas, 7'81; Carlos y Eugenio de Bataille, 97'15; Comelio Avellanós Beltrán, 11'43; Cayetano Moína Pober, 7'42; Domingo Izuel Vico, 40'01; Daniel

Saldaña Lagasa, 28'57; Dionisio Ventura Esteban, 8'19; Domingo Izuel Coujeos, 9'14; Eulalia Escochuela, 8'00; Emeterio Benito Peralta, 3'24; Enrique Lacasa Lorente, 38'10; Enrique Vicente Quintín, 38'09; Emilio Pérez Pérez, 12'38; Engracia y Estefanía Allué, 8'39; Enlógio Barnabé y Alejo Serrrat, 28'56; Fernando Maicas Navarro, 49'58; Francisco Andé, 24'77; Felipe Bargas, 7'62; Felipe Castellet Ibáñez, 20; Feliciano Pelegrin Mesa, 7'14; Francisco Conde Berge, 6'86; Francisco Domingo Blanco, 3'57; Fidel Mozota Gajón, 17'14; Faustino Peg Lázaro, 12'76; Felipe Rubio Villanueva, 21'34; Francisco Montforte Gracia, 17'14; Francisco Salvador, 6'86; Gabriel Castellón, 15'24; Gregorio Lorente, 13'71; Gregorio Lozano Mongay, 10'86; Jerónimo Azquezar Valero, 5'72; Gregorio Vergara Biasco, 15'05; heredero de Miguel Górriz, 11'44; heredero de Joaquina Vicente, 10'48; Ildefonso González, 8'58; Isidoro Banquez Delgado, 4'57; Juana Bavidas Esteban, 8'39; Julián Ijaso, 11'04; Julián Gascón Navarro, 49'53; Juan Pardo Benavente, 4; José Abadía Gajón, 4'77; José Bello Borges, 32'76; Juan Masone Burgos, 6'47; José Cañas Vilellas, 7'24; Justo Hernández Gómez, 3'62; José Anlet, 19'05; Julián Jimeno Romeo, 6'47; José Serrano Crespo, 8'36; Javier Jorge Sala, 55'24; Joaquín Gil Berge, 13'71; Joaquín Buisán Luviera, 12'01; José Ruiz, 15'24; Joaquín Gracia Artal, 3'43; Joaquín Pio, 3'43; José Aznar García, 3'81; Juan Manresa Callizo, 8'85; Josefa Sancho Bedo, 35'34; Julián Redondo Pintre, 7'44; Julián Garriga, 9'55; Juan Pablo Lacanel, 34'29; Juana y Desiderio Navarro, 49'71; José Latorre Martínez, 28'19; Josefa Marín Lacasa, 27'24; Julián Coduras Alcaine, 12'19; Juan Ramón Morlano, 29'14; Juan Edo Penibañz, 8'57; Jaime Charuti Zopeti, 5'24; Joaquín Esteban Clavilla, 10; Juan Martín Martín, 8'10; Lorenzo Lorente, 9'34; Lucía Chinota Sebastián, 12'38; Lamberto Medón, 8; Lamberto Berú, 11'42; Lorenzo Buisán Martín, 19'96; Luis Martínez Garcés, 12'37; Lorenzo Cerezo Figueras, 11'44; Manuel y Valera Espinosa, 26'67; Manuel Manca Lorente, 35'24; Miguel Barriet, 24'78; Marcela Antonio López, 43'81; Manuel Larz, 26'67; Miguel Lezano Egua, 78'10; Manuel Cortés, 10'67; Manuel Gracia Buit, 23'67; Mariano Serrano, 19'05; Miguel Calandria, 9'72; Manuel Sanchez García, 32'19; Miguel Sancho Marín, 30'48; Manuel Capapé, 5'90; Mariano Castán Villalba, 16'58; María Anosa, 10'86; Manuel Sarmiento, 3'81; Manuel Lorente Laborda, 41'52; Mariano Matafé Jiménez, 20'38; Mariano Laborda Lerrín, 31'23; María Andrés Marco, 8'57; María España Blanco, 8; Mariano Bello Ouzarvo, 24'78; Miguel Casas Sierra, 20'95; Mateo Franquier Solana, 32'39; Mariano Moreno Muñoz, 26'10; Mariano Biasco Galvez, 53'34; Mariano Beltrán Aparicio, 9'52; Manuel Vicente Dalador, 16'19; Matías Buendía Langa, 10'09; Manuel Trobat Gracia, 6'67; Mauricio Gómez Formés, 13'14; Manuel Pérez Abón, 9'35; Manuel Campos Solanilla, 6'68; Manuel Cassaus Muñoz, 23'82; Mariano Alcañal Lierta, 18'57; Nicolas Marandía Tena, 11'62; Nicolas Peña Fandos, 35'43; Pedro Cental, 22'29; Pascual Aibira, 16'19; Pedro Marín Goser, 43'81; Pedro Pablo Morana, 49'53; Pedro Menéndez Menéndez, 19'43; Pedro Pomé, 19'43; Pablo Mareca Au.

red, 19'61; Pablo Moya Bruna, 17'33; Pablo Bonet Cabero, 14'09; Pablo Añot Larienza, 60'96; Pascual Barrau Puértolas, 6'67; Pedro Uriel Tomás, 53'52; Pablo Bergua Milán, 41'43; Petra Pérez Longay, 16'77; Pascual Bravo Ruiz, 5'73; Pedro Escota Marcén, 30'48; Rudesindo Mainar Laborda, 17'33; Ramón Gracia Mougay, 11'04; Santiago Sanz Herrera, 8'76; Sebastián Zaute, 2'29; Sebastián Pérez García, 10'09; Sebastián Pérez Lafuente, 91'44; Sixto Gracia Sánchez, 38'10; Toribio Badía, 27'05; Teodoro Tello Ibañez, 17'71; Tomás Peayo González, 27'62; Tomas Puyo Azuarez, 16'58; Tomasa Abad Torradella, 4'66; viuda de José Aranda, 8'19; viuda de Pedro López Rubio, 40'01; viuda de Juan Navarro, 31'42; viuda de Joaquín Berniés, 2'28; viuda de Pablo Sotas, 7'24; Wenceslao Tello Ibañez, 9'92; Vicente Rosel Borobia, 2'38; Zacarías Iñigo Saldaña, 16'58; Catalina Sorogoya, 22'84; Francisca Valencia, 12'58; Francisca García, 16'19; José Vaza, 8; José Ruiz, 14'29.

Por urbana.—Agustín Ruiz Egea, 23'54 pesetas; Agustina Gracia Duprá, 86'66; Antonia Cuellar Corregidor, 20'11; Bienvenido Casanova Monreal, 55'62; Blas Llanza Aznar, 36'12; Cristina Carrasco Gargallo, 40'22; Clemente Gajón Marco, 34'66; Dionisio Pérez Cistué, 10'26; Domingo Boyo Gracia, 8'56; Escolástica Zaragozano Aznar, 7'86; Eduardo Otard Hamblman, 14'12; Felipa García Lanas, 6'42; Francisco Milán Aranda, 40'64; Francisco Vía Ferraz, 9'62; Fidel Mozota Gajón, 4'07; Francisco Arribas Tarancón, 10'70; Francisco Cotole Peña, 8'14; Florentino Fondevita Palacín, 3'20; Florentina N. Castro, 14'46; Fernando Franco Castelló, 4'28; Gregoria Casanova Chía, 51'36; Hilario Rodríguez, 14'98; Inocencio Argón Nuez, 2'03; Isabel Armijo G. de Linares y h., 57'77; Juana Juste Capafón, 12'30; José Pannu Nuevo, 32'11; José Val Lacambra, 6'43; Julián Navarro Gonzalvo, 16'85; Jorge Laguna Gil, 8'13; Joaquín González Salas, 12'84; José Fons de Mateu, 24'18; Justo Degué Argadaz, 44'94; Joaquín Cajal Cajal, 6'04; Josefa S. Juan Rodes, 64'19; Juan Martín Martín, 10'16; Joaquín Bruno Bruno, 20'11; Lupericio Fletas Abad, 4'06; Manuel del Busto, 20'32; Martín Bargas Asñezco, 23'54; Mariano Castro Salamero, 40'26; Manuel Abascal Martínez, 12'84; Miguel Colambrea, 16'91; Miguel Sancho, 66'32; Mariano Arteso Marzo, 24'18; Mariano Ruiz Navarro, 10'06; Manuel Sarría, 8'12; Mariano Madre Mombiela, 8'04; Manuel García Manchón, 3'20; Mariano Aguilar Sancho, 24'18; Manuel Lozano Mougay, 7'58; Mariano Castell Latorre, 8'98; Mariano Sancho Royo, 119'83; Mariano Cervera Bielsa, 7'49; Manuel Gil Morales, 16'05; Mateo Jenquier Solanas, 40'68; Manuel Latorre Salas, 8'56; Miguel Mainar Salinas, 64'19; Miguel Moya Vega, 102'70; Mariano Juan Gómez Garino, 8'56; Mariano Ballesterero Pardo, 8'56; María Montojo Alquézar, 9'62; Melchora Artiaga Díez, 6'42; Manuel Vázquez Escudero, 21'40; Nanerío Angulo López, 9'62; Pío Luis Sánchez, 10'70; Pedro Abas Noel, 14'43; Pedro Barrios García, 104'62; Ramón Corelia Navarro, 9'62; Roque Vinaja Navarro, 23'54; Severo Díaz Ruines, 19'26; Tomás Ramón, 20'11; Tomasa Cinto Carderos y herederos, 14'43; Timoteo Luzaas Fuertes, 7'20; viuda de Juan Navarro,

6'42; de Manuel Mainar, 132'67; Vicente Benedet Colay, 30'51; Ventura Artal María, 14'48.

En Zaragoza á 18 de Marzo de 1905.—El Recaudador, R. Casadevall.

Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» á forasteros la providencia de segundo grado.

D. Ramón Casadevall, Recaudador de la Hacienda en Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución que á continuación se expresa, perteneciente al cuarto trimestre del año 1904 se ha dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del desembargo, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Relación que se cita.

Préstamos.—Vaquero Herrero, 19'55 pesetas; María Polo, 24'75; Mariano Castor, 4'45; Eusebio Botollar, 0'68; Agustín Rueda, 9'80; José Morales, 0'28; Segundo Montero, 3'90; Antonia Noguera, 0'87; Pedro Peraita, 2; Francisco Mínguez, 5'19; Felipe Ubez, 6'68; Agustín Latorre, 5'49; Miguel García, 13'36; Vicenta Vida, 2'68; Ambrosio Serrano, 2'22; Ramón Anadón, 4'45; el mismo, 3'56; Segundo Galindo, 0'64; Miguel Castel, 1'43; Manuel Ripia, 1'49; Segundo Galindo, 1'07; Gregorio Esteban, 3'12; Segundo Martínez, 0'51; Pedro Barrios, 1'34; Filomena Ventura, 3'57; Bernardo Castro, 5'94; Teodoro Prado, 26'73; Félix José Aure, 9'28; Manuel Laborda, 4'91; Pilar Obada, 18'62; Ambrosio Serrano, 6'84; Mariano Barrios, 12'48; Enrique Chávez, 3'57; Santos Rodríguez y esposa, 1'11; María Gonzalvo, 9'20; Alfredo Blasco, 6'31; Manuela Alfonso, 10'71; Mariano Pastor, 3'92; Juan Nepomuceno, 58'36; Antonio Abrián, 5'81; Alvarez Lacosta, 23'77; Pablo Anselmo, 14'86; Mariano Pinilla, 14'83; María Colás, 2'55; José Gazol, 2'48; Segundo Esteban, 2'24; Angela Echevarría, 3'98; Cipriano Blánquez, 4'86; Antonio Abrián, 2'69; Trinidad Fortacni, 7'49; Mariano Gajón, 3'39; Félix Sancho, 1'86; Juan Miguel Des, 17'81; Emilio Iturralde, 1'48; Manuel Val Tiestos, 3'80; Antonio Oliver, 1'61; Angel Catalán, 1'35; José Armi-

llas, 4'41; Mercedes Valero, 17'82; Pedro López Villuendas, 19'24; Ambrosio Oiván, 7'12; Francisco Corduras, 8'54; Mariano Cajal, 1'30; Mariano Zaro, 4'46; Segundo Romeo, 2'67; Manuel Rubiera, 2'22; Tomás Domingo, 5'19; José Morales, 0'28; Antonio Noguerras, 0'87; Ana Sos y Peria, 0'90; Mariano Labartida, 5'79; Agustín Bernad, 2'97; Silvestre Peribáñez, 6'45; Miguela Ainsa, 8'91; Antonia Oliver, 4'45; José Guiral, 8'91; Enrique Pérez, 8'91; María Labad, 4'45; Joaquín Menal, 0'68; Angel Atienza, 8'91; Mariano Ribera, 2'62; Pedro Pablo, 6'98; Felisa Iñigo, 4'14; Pedro Andreu, 10'70; el mismo, 22'58; Salvador Aguilar, 0'82; Petra Torralba, 1'79; Nicolasa Tena, 5'34; Pilar Gea, 4'45; Constanco Sancho, 37'12; Juan Aure Galasa, 2'22; Joaquín Moncaz, 7'13; Idefonso Sáñez, 4'46; Mariano Fortún, 13'36; Mariano Ezquerria, 0'75; Buenaventura Orensanz, 3'39; Victoriana de Oroy Gracia, 4'76; Atanasio Roda, 11'88; Francisco Serán, 4'45; Mariano Pérez y esposa, 26'72; Joaquín Navarrete y esposa, 1'32; María Lapuente Sánchez, 3'87; Eusebio Rotellar, 4'76; Mateo Sáez Polo, 5'20; Petra Armalé, 2'38; Lázaro Galán, 7'42; José Garol, 0'90; Mariano Jiménez, 6'23; Calixto Ariño, 26'73; Angela Echavarría, 3'33; Matías Navarro, 1'11; Carmen Ferrer é hijos, 20'32; Félix Sancho, 1'85; Manuel Laborda M-né, 1'79; Juan José Balleguer, 1'10; Petra Torralba, 1'99; Joaquín Ginés y Martín, 4'04; Desiderio Martín, 37'13; Anselmo Molinos, 3'57.

Zaragoza 1.º de Abril de 1905.—El Recaudador, R. Casadevall.

SECCION SEXTA

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia la formación del Registro fiscal de este pueblo, en cumplimiento de la Real orden de 20 de Enero último, se requiere por el presente á los terratenientes propietarios de fincas urbanas enclavadas en este término municipal, para que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el BOLETÍN OFICIAL se provean de las relaciones juradas que les suministrará esta Alcaldía, debiendo llenarlas y devolverlas antes de expirar el plazo marcado á la misma oficina, pasado el cual incurrirán en las multas que determina el art. 11 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900.

Santed 15 de Abril de 1905.—El Alcalde, Eugenio Vallestín.

Por todo el presente mes se admitirán en la Secretaría las alteraciones que los contribuyentes del término hayan experimentado en su riqueza, previa exhibición de los documentos legales.

Moyuela 15 de Abril de 1905.—El Alcalde, Simón Baquero.

Hasta el día 10 de Mayo próximo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento, previa presentación de los documentos justificativos, las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana.

Val de San Martín 15 de Abril de 1905.—El Alcalde, Constanco Peiro.

Cumplidos todos los trámites legales á virtud de la falta de comparecencia de Alvaro de San José Cánovas, hijo de padres desconocidos, bautizado en esta ciudad el 18 de Febrero de 1885, y número 10 del sorteo para el reemplazo del año actual, al acto de clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar en los días 5, 19 y 26 de Marzo próximo pasado, el Ayuntamiento de mi presidencia le ha declarado prófugo, y en tal concepto se le cita, llama y emplaza para que sin pérdida de tiempo comparezca ante mi Autoridad, á fin de ser entregado á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento, para que no le pare mayor perjuicio.

A la vez, suplico á todas las Autoridades y ruego y encargo á los Agentes dependientes de ellas, procedan á la busca y captura del prófugo nombrado, poniéndolo á mi disposición ó á las órdenes de la Comisión mixta de Reclutamiento de Zaragoza, caso de ser habido.

Borja 16 de Abril de 1905.—El Alcalde, Rafael Nogués.—D. S. O., Cayetano Martínez, Secretario.

La plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba, con la dotación anual de 750 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal.

Tiempo para solicitarla ocho días, pues pasado dicho plazo se proveerá, desde el en que se publique este anuncio.

Nuez de Ebro 15 de Abril de 1905.—El Alcalde, Pedro Sendra.

Desde el día 15 de los corrientes hasta el 30 de los mismos, ambos inclusive, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana y pecuaria, previos los documentos justificativos que deberán presentar en el referido plazo.

Orés 12 de Abril de 1905.—El Alcalde, Pablo Auria.

Hasta el día 30 del mes actual se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa las alteraciones que los contribuyentes de la misma hayan tenido en sus riquezas rústica y urbana.

Nuévalos 17 de Abril de 1905.—El Alcalde, J. Muñoz.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas en la causa seguida contra Cecilio García Causapé y otros por estafa, se sacan á la venta en pública subasta, por tercera y última vez, sin sujeción á tipo, las fincas embargadas á José Violadé, sitas en el término municipal de Torres de Berrellén, partida del Rompedizo, bajo las condiciones que se expresarán, y son:

1.º Un campo, de una hanega y un almud, que

confronta al Saliente con el río Ebro y por los demás puntos con otros de sus hermanos Francisco y Manuela Violadé: tasado en sesenta pesetas.

2.º Otro campo, de una hanega de tierra, olivar, que confronta al Norte y Oeste con otros de Francisco y Manuela Violadé al Este con otro de Gaudencio Gavín y al Sur con otro de Andresa Robres: tasado en ciento treinta y cinco pesetas.

Que para el remate se ha señalado el día diez de Mayo próximo, á las diez de la mañana, el cual tendrá lugar ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado, ó edificio público destinado al efecto, el diez por ciento cuando menos del total de la tasación; que no existen títulos de propiedad, pudiendo suplirse por los medios establecidos por la ley Hipotecaria, y que podrá hacerse el remate á calidad de cederlo á tercera persona.

Dado en Zaragoza á diez de Abril de mil novecientos cinco.—Gervasio Cruces.—El Actuario, Manuel Palomares.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital;

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Mauricio Hipólito Auset, natural de Tolosa (Francia), de veintiséis años de edad, hijo de Hipólito y de Juana, soltero, albañil, que residió en esta ciudad y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza trece de Abril de mil novecientos cinco.—Gervasio Cruces.—El Escribano, Justo Emperador.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital;

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Martín Saz Menés, hijo de Rafael y María, natural de Acerea, soltero, jornalero, de veintidós años, que residió en esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que

se sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza trece de Abril de mil novecientos cinco.—Gervasio Cruces.—El Escribano, Justo Emperador.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de ciertas responsabilidades, procedentes de causa sobre defraudación literaria, he acordado sacar á la venta por tercera y última vez, en pública subasta, y sin sujeción á tipo, lo siguiente:

Tres octavas partes de una casa, sita en el pueblo de Peñaranda de Bracamonte y su calle de Carrajeros, número doce; mide toda ella una superficie de ciento cincuenta y seis metros cuadrados; linda por su derecha entrando con casa de herederos de D. Ramón Martínez, por la izquierda con panera de D. Santiago Sánchez de Lafuente y por su espalda con la de Cayetano Berrocal: tasadas estas tres porciones en dos mil ochenta y una pesetas y doce céntimos.

Muebles.

Una mesa de pino con un gran tablero, destinada al corte de prendas: tasada en veinticinco pesetas.

Un maniquí, mimbre blanco, bien conservado: en dos pesetas.

Una pizarra ó encerado grande: en cinco pesetas.

Una galería de madera, barnizada en negro, para balcón: en tres pesetas.

Once sillas pequeñas para costura, de formas y clases distintas, en once pesetas.

Condiciones.

Esta subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y los de Salamanca y Peñaranda de Bracamonte, por lo que respecta á los bienes radicantes dentro de cada uno de esos distritos, señalándose el día doce de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana. La venta se hace sin sujeción á tipo, pero con las formalidades que estatuye el artículo mil quinientos seis y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, caso de no llegar las pujas á cubrir las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del precio de lo que deseen comprar; que los bienes muebles radican en Salamanca, siendo Depositario de ellos D. Celso Romano Zugarrondo, Abogado de aquella ciudad, quien podrá enseñarlos; que no constan los títulos de propiedad de las tres octavas porciones de la casa que se vende, y el rematante habrá de suplirlos en la forma prevista por la ley Hipotecaria.

Dado en Zaragoza á diez de Abril de mil novecientos cinco.—Gervasio Cruces.—Ante mí, José Guitarte.